

CIRCULAR número 590 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas sobre la aplicación del Decreto de 30 de junio de 1964 sobre importación temporal de automóviles.

La aplicación del apartado III de la Circular 503, sexta de este Centro directivo, ha dado lugar a diversas interpretaciones referentes a los casos de inhibición de las Administraciones territoriales de la Renta en favor de los Tribunales de Contrabando.

Con objeto de unificar los diversos criterios de actuación seguidos hasta la fecha, y previo el informe favorable del Tribunal Económico Administrativo Central (Sala de Contrabando), se hace necesario dictar las siguientes instrucciones complementarias de lo dispuesto en la citada Circular.

1.º Criterio general.

La Ley reguladora de la Importación en Régimen Temporal de Automóviles, de 30 de junio de 1964, concreta el ámbito objetivo de su aplicación a dicha importación temporal, en su artículo primero.

Por consiguiente, ha de tenerse muy en cuenta que la premisa necesaria de la aplicabilidad de cualquiera de sus preceptos ha de consistir en el supuesto de hecho de automóviles que se encuentren en España disfrutando de dicho régimen.

Teniendo en cuenta esta premisa y que para importar temporalmente un automóvil y circular bajo tal régimen es necesario poseer la documentación acreditativa de su matriculación en el extranjero, según Orden ministerial de 21 de marzo de 1967, es obligado admitir que los vehículos no amparados por aquella documentación tampoco pueden considerarse legalmente en importación temporal y, en consecuencia, no les resulta aplicable la Ley reguladora en la materia.

Por tanto, el simple hecho de que un vehículo ostente placas de matrícula extranjera no basta para estimar que las irregularidades que con su importación se cometan sólo pueden ser sancionadas conforme a la Ley de Importación Temporal de Automóviles, basándose en que ésta (artículo 14) únicamente prevé la infracción de contrabando en los casos de conversión de la importación temporal en definitiva, pues, como se ha dicho, para que aquella Ley sea aplicable, ha de partirse de que el vehículo fué admitido a importación temporal, y a ello sólo puede llegarse por prueba directa o, en su defecto, presumiendo dicha importación temporal porque cumple el requisito sustantivo de poseer la documentación justificativa de que dichas placas son el resultado de una inscripción legal en los registros de matrícula del Estado expedidor de la misma. En caso negativo nos hallaremos ante una importación irregular, equivalente a la no presentación del vehículo en la Aduana para su despacho, prevista en el número primero del artículo 13 de la vigente Ley de Contrabando, por presunción que solamente se destruiría probando que dicho vehículo, sin la documentación necesaria, fué presentado a la Aduana, y ésta, no obstante esa carencia de documentación, autorizó su importación en régimen temporal.

2.º Automóviles que se encuentran en España sin placa de matrícula.

2.1. Que además no aparezcan matriculados en el extranjero.—Permite establecer fundada presunción de que el vehículo no entró legalmente en importación temporal al ser obvio que la carencia de matrícula impide al vehículo rodar por sus propios medios. Por ello, es de considerar cometida una infracción de contrabando, y ello, en todo caso, bien se encuentre el vehículo abandonado o en posesión de alguna persona, es decir, con o sin reo.

2.2. Que, aunque no llevan placa, resultan matriculados en el extranjero.—La retirada de las placas puede obedecer a causas justificables (reparaciones, pintura, etc.), o bien a la necesidad de cumplir normas legales en el país de matriculación (en países como Alemania y Suiza la propia placa de matrícula es objeto controlado por la Administración y exigen su devolución al usuario cuando deja de ser titular de la inscripción). En estos casos, como la retirada de las placas inhabilita al vehículo para el régimen de importación temporal de automóviles, el coche debió reexportarse o ponerse a disposición de la Administración (precinto), incumpléndose la Ley de Importación Temporal de Automóviles si no se hubiese hecho, originándose con ello la correspondiente sanción por falta reglamentaria.

3.º Automóviles que se encuentren en España con matrícula extranjera falsa.

Es evidente que se trata de vehículos indocumentados, pues su matrícula no puede amparar en absoluto a un vehículo al

que no corresponde. Este criterio está asimismo refrendado por el Tribunal Superior, en su acuerdo de 29 de septiembre de 1967 (recurso 27/67): «El automóvil no se halla amparado por la matrícula Florida que lleva puesta, toda vez que las numeraciones de motor y bastidor no corresponden a dicha matrícula, por lo que ha de llegarse a la conclusión de que... se trata de un automóvil extranjero que se encuentra en nuestro país completamente indocumentado y al cual se le ha acoplado una matrícula que no le corresponde llevar, por lo que la infracción cometida es de contrabando.»

Además de la infracción indicada, se podría haber producido un delito común en conexión con la misma, definido en el artículo 279 bis del Código Penal con sanción, en su caso, que deberá seguir su cauce legal correspondiente.

4.º Automóviles que se encuentren en España con placa de matrícula legítima.

4.1. Abandonados completamente.—Es el caso más corriente, al que se refiere la Circular 503, VI de la Dirección General de Aduanas, frecuentemente, mal interpretada.

En primer lugar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2) precedente (Criterio general), ha de partirse de la presunción de que los coches dotados de matrícula extranjera legítima—vigente o no—que se encuentren en España, han sido importados temporalmente y, por tanto, les sería aplicable, en principio, la Ley de Importación Temporal de Automóviles en toda su extensión.

Ahora bien, con frecuencia, en el coche realmente abandonado falta el dato esencial de la prueba documental de su matriculación extranjera—aunque ostenten las placas, que sólo constituyen el signo exterior de la misma—, por lo cual habrá de investigarse si tal matriculación es real o figurada, acudiendo para ello a todos los medios racionales, incluso a la consulta en el extranjero, a través de la Dirección General de Aduanas o del Consulado respectivo, antes de acordar la inhibición de la Aduana por presunta infracción de contrabando, que sólo procederá si no se acreditase la matriculación en el extranjero.

4.2. Automóviles abandonados por su titular, en poder de alguna persona.—En primer lugar, ha de tenerse en cuenta el número 3, apartado II, de la Circular 503 (VI).

Si el poseedor es usuario del vehículo, es caso claro de infracción de la Ley de Importación Temporal.

Si el poseedor no es usuario del vehículo, es de aplicación el apartado tercero de la Orden ministerial de 21 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril), que configura el caso como una infracción de la Ley de Importación Temporal de Automóviles por presunción de uso al haber omitido el depositario la obligación de poner el vehículo a disposición de los Servicios de Aduanas.

Respecto a la prueba documental de la matrícula y a sus efectos, se estará a lo dispuesto en el apartado 4.1.

5.º Automóviles que se encuentren en España robados.

Con cierta frecuencia se formulan a la Dirección General de Aduanas, con posterioridad a la conclusión de los procedimientos sancionadores, reclamaciones sobre vehículos objeto de los mismos, en base a que fueron sustraídos a sus legítimos propietarios en país extranjero.

Para evitar los perjuicios que a éstos puedan ocasionarse, hay que examinar con cuidado si la situación de abandono en que se halla el vehículo o las circunstancias concurrentes en el usuario o depositario inducen a sospechar que pudo haber sido objeto de sustracción.

En este caso, antes de iniciar el procedimiento sancionador conviene averiguar la procedencia del vehículo, utilizando las conexiones internacionales de la Policía, a través de la Dirección General de Aduanas, al efecto relacionada con los Servicios de Interpol-España. Para ello se actuará del modo que se indicará luego (6.3).

6.º Actuaciones preliminares.

6.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Importación Temporal de Automóviles, la actuación reglamentariamente correcta de las fuerzas aprehensoras, cuando se trate de vehículos dotados de matrícula extranjera, o de matrícula turística española, o que se supone están matriculados, aunque circunstancialmente no ostenten las correspondientes placas, es poner en todo caso el automóvil a disposición de las Administraciones Principales de Aduanas territorialmente competentes, las cuales completarán por sí las investigaciones necesarias, o las encomendarán a los actuarios, recabando el auxilio de la Dirección General de Aduanas, cuando fuese preciso, en

orden a determinar exactamente las circunstancias de la importación del vehículo y las de su titular o usuario.

6.2. Si apareciera plenamente demostrado que al vehículo importado temporalmente se le dotó de placas de matrícula española para convertir en definitiva la importación temporal, se pondrán los hechos en conocimiento del Tribunal de Contrabando competente, con entrega del vehículo.

6.3. En los supuestos 6.1 y 6.2 precedentes, si se sospecha que el vehículo procede de robo, se comunicará a la Dirección General de Aduanas (Sección de Represión del Contrabando) por medio de telegrama con el texto siguiente por los aprehensores:

«Aprehendido automóvil con matrícula núm. de (indicar país), motor núm. entregado (indicar Aduana o Tribunal) esta fecha.»

Los aprehensores harán constar en el acta correspondiente que se cursó el telegrama indicado a efectos de averiguar si el vehículo fué sustraído.

Las Aduanas proseguirán la tramitación del expediente sancionador si a los treinta días no hubieran recibido notificación relativa al supuesto robo, inhibiéndose en favor de los Tribunales de Contrabando, cuando concurran las previsiones de los supuestos 2.1, 3 y 4.1, párrafo tercero.

6.4. La gravedad de las sanciones de la Ley de Contrabando obliga a insistir en la necesidad de agotar la investigación cuando aparezca alguna persona relacionada con el automóvil para impedir que resulte sancionada sin las normales posibilidades de defensa por encontrarse en el extranjero. Aquella investigación ha de dirigirse a la averiguación de dos objetivos fundamentales:

- Si el vehículo está matriculado en el extranjero.
- Si fué importado temporalmente por alguna persona.

A tal efecto, la Dirección General de Aduanas (Sección de Represión del Contrabando) coadyuvará con todas las gestiones necesarias a su alcance y los funcionarios dependientes del Centro directivo pondrán el máximo celo y tendrán mayor responsabilidad en la función sancionadora a ellos encomendada, cualquiera que sea el órgano por el que se realice, cuidando que

sean sometidos a las Aduanas competentes aquellos casos en que se haya declarado la inexistencia de infracción de contrabando, y asimismo, de que lo sean a los Tribunales de esta jurisdicción aquellos otros casos en que la infracción cometida sea de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1968.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se amplian los puntos de importación y exportación de fibras sintéticas y textiles.

Ilustrísimos señores:

En virtud de las facultades conferidas a esta Subsecretaría de Comercio en el punto 6.5 de la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1968 sobre normalización de la calidad comercial de las fibras textiles, sintéticas y artificiales objeto de comercio exterior, y teniendo en cuenta las necesidades del comercio, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Se amplían los puntos de inspección del SOIVRE para la entrada y salida del territorio nacional de estos productos a Irún y La Junquera

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de junio de 1968.—El Subsecretario, Alfonso Osorio.

Ilmos. Sres. Director general de Comercio Exterior y Subdirector general de Inspección y Normalización de Comercio Exterior.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de la Función Pública por la que se resuelve el concurso de méritos 1/1968 para provisión de plazas vacantes correspondientes al Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: Convocado el concurso de méritos 1/1968, para provisión de vacantes en el Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado por Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 27 de abril de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 103, de 29 del mismo mes), de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, y en el Decreto 1106/1966, de 28 de abril, y con la propuesta formulada por la Comisión Permanente de la Superior de Personal en su reunión del día 5 de junio de 1968,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—La resolución del mencionado concurso de méritos, destinando a los funcionarios que se expresan en la adjunta relación a los Departamentos y localidades que se citan.

Segundo.—Declarar reingresados al servicio activo, a tenor de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, a los funcionarios que a continuación se indican:

A21HA000310	Salgado del Moral, Luis.
A01PG001039	Tuñón Antolínez, Rafael.
A01PG001406	López López, Vidal.
A01PG001854	Delgado Páez de la Cadena, Manuel.
A01PG002174	Gavella Crespo, María Dolores.
A01PG002175	Sanz Pons, José Antonio.

Tercero.—Por los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales interesados, en uso de las facultades atribuidas a los mismos en el artículo 55 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y en el artículo 13.2 del Decreto 1106/1966, de modo inmediato a la publicación de la presente Resolución, se adscribirán a los funcionarios que han obtenido vacante en el Departamento a plazas determinadas dentro de la localidad que en cada caso se menciona, dando cuenta a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de la Función Pública).

Cuarto.—Cuando el destino obtenido a través de este concurso suponga cambio de localidad el funcionario afectado dispondrá del plazo posesorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la fecha de cese en el Centro donde actualmente venga prestando sus servicios. Si el destino radicara en la misma localidad, dicho plazo posesorio será de cuarenta y ocho horas.

El cese del funcionario que obtenga nuevo destino a consecuencia de este concurso se producirá en el plazo máximo de tres días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello con arreglo a lo preceptuado en los artículos 15 y 16 del Decreto 1106/1966, de 28 de abril.

Quinto.—Los Jefes de los Centros o Dependencias en los que han de causar baja o alta los funcionarios afectados por la resolución del concurso de traslados, diligenciarán los títulos o nombramientos correspondientes con las consiguientes certificaciones de cese o incorporación, enviando copia autorizada de las mismas a la presidencia del Gobierno (Dirección General de la Función Pública) y a la Jefatura de Personal de su Ministerio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de junio de 1968.—El Director general, Ricardo Ruiz-Benítez de Lugo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles.